



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05885-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
VICENTA TERRONES OLIVOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vicente Terrones Olivos contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 129, su fecha 10 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 114169-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de mayo de 2006, mediante la cual se declaró caduca su pensión de invalidez, y que en consecuencia se restituya la pensión que venía percibiendo, con el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda manifestando que a fin de corroborar la condición de inválida de la actora se le requirió un nuevo examen médico a cargo de una comisión médica, la cual concluyó determinando que la demandante presenta enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y con un grado de discapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

El Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 16 de julio de 2008, declara fundada la demanda por considerar que las resoluciones administrativas expedidas por la emplazada presentan contradicciones por lo que no habría razón válida para declarar la caducidad de la pensión de la demandante. Asimismo, estima que con el certificado médico adjuntado se constata que la actora padece de una enfermedad irreversible con un menoscabo del 80%.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que los medios probatorios presentados por la demandante no generan convicción, por lo que la actora debe acudir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, como es el proceso contencioso administrativo, de la cual carece



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05885-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
VICENTA TERRONES OLIVOS

el proceso de amparo.

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se le restituya la pensión de invalidez que venía percibiendo, así como el pago de las pensiones dejadas de percibir. En consecuencia la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Según el artículo 33 del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) Por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y que el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44 de la misma norma; y c) Por fallecimiento del beneficiario.
4. Asimismo, el artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar “[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05885-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
VICENTA TERRONES OLIVOS

5. De la Resolución 94539-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de octubre de 2005, obrante a fojas 2, se desprende que a la recurrente se le otorgó pensión de invalidez en atención al certificado médico de invalidez de fecha 4 de agosto de 2005, emitido por el Hospital Nacional Almanzor Aguinaga A. – EsSalud, que determinó que la incapacidad de la asegurada es de naturaleza permanente.
6. A fojas 3 obra la Resolución 114169-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de noviembre de 2006, de la cual se observa que la ONP declaró caduca la pensión de invalidez de la actora, porque, según el Dictamen de Comisión Médica presenta enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. Cabe mencionar que a fojas 4, obra la Resolución 2213-2006-ONP/DP/DL 19990, de fecha 30 de noviembre de 2006, en la cual se señala que en vista a que la recurrente cumplió con presentarse al proceso de comprobación de incapacidad, se resolvió activar el pago de la pensión de invalidez a partir de la emisión 2007-02; sin embargo, mediante esquila de fecha marzo de 2007, la Gerencia de Operaciones y División de Pensiones, se le informa que luego de haberse sometido a la evaluación médica programada con el fin de verificar la subsistencia de su estado de incapacidad, se ha comprobado que actualmente presenta un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, por lo que se declaró caduca su pensión conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990.
7. A fojas 40 la ONP ofrece como medio de prueba la copia fedateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 19990 expedido por la Comisión Médica de Evaluación, con el que demuestra fehacientemente lo argumentado en la resolución que declara la caducidad de la pensión de invalidez de la demandante, es decir que la recurrente padece la enfermedad de prótesis valvular mitral y síndrome convulsivo secundario con un menoscabo del 30%.
8. Por otro lado la demandante ha presentado el certificado Médico de Invalidez, de fecha agosto de 2005, obrante a fojas 6, en el cual se señala que padece de insuficiencia cardiaca congestiva con un menoscabo del 80%, documento que no genera certeza al no cumplir con las exigencias establecidas en el citado artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023.
9. En conclusión no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05885-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
VICENTA TERRONES OLIVOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA

*[Handwritten signatures and initials]*

**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SAHAY  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Handwritten signature of Francisco Morales Sahay]*